

Expediente: CEDHV/3VG/DOQ/0212/2021

Recomendación 56/ 2025

Caso: Detención ilegal y arbitraria; actos de tortura física y psicológica en contra de dos personas, todos ellos ejecutados por elementos de la entonces Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública

Autoridades Responsables: Secretaría de Seguridad Pública

Víctimas: V1, V2

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad y seguridad personales en su modalidad de detención ilegal y arbitraria. Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	8
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V1 Y V2 CON MOTIVO DE SU DETENCIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA OCURRIDA EL 31 DE MAYO DE 2024.....	8
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1Y V2CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 31 DE MAYO DE 2021.....	13
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	20
IX. PRECEDENTES	24
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	24
RECOMENDACIÓN N° 56/2025	24

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 11 de julio de 2025, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja **CEDHV/3VG/DOQ/0212/2021**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **RECOMENDACIÓN 56/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:
2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP)**. Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, todas las del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y 105 de su Reglamento Interno, en la presente resolución se mencionan los nombres de las personas agraviadas al no haber existido oposición de la parte actora y, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley 875, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 56/2025**.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El 10 y 16 de junio de 2021, respectivamente, las PPLS. V1y V2solicitaron la intervención de este Organismo Autónomo en los siguientes términos:

V1: “[...] el día 31 de mayo me encontraba alrededor de las 10:30 horas en la Congregación llamada [...] perteneciente al municipio de Actopan cuando personas de civil que portaban armas de fuego me hicieron una llamada para detenerme y al observar las armas y su vestimenta me asusté porque pensé que me iban a secuestrar y me escondí en el monte, después de veinte minutos observé que en la zona había elementos de Seguridad Pública y pensé en pedirles apoyo, pero al identificarme con ellos, estos me gritaron que me tirara al suelo y pusiera manos en la nuca me esposaron, no me informaron el motivo de mi detención y me pusieron un arma en la cabeza refiriéndome que me matarían, en ese momento una vez asegurado empezaron a golpearme dándome patadas y cachetadas, me levantaron para subirme a la patrulla y me tiraron sobre la batea, me cubrieron la cara con mi camiseta y me trasladaron a otra zona donde estaba detenido mi primo y me subieron a la misma patrulla que él, ahí nuevamente me pegaron y los elementos me preguntaban por unas armas, que en dónde se encontraban, de las cuales yo desconozco su paradero, alrededor de las 11:00 horas y las 12:00 horas, fuimos trasladados al cuartel de San José y alrededor de las 13:00 horas fui certificado por la médico del cuartel, y nos recluyeron en una celda del cuartel hasta alrededor de las 1:00 horas, nos trasladaron descalzos a la Fiscalía donde tomaron la declaración de los policías que participaron en mi aprehensión y llegó una camioneta del Ministerio Público quienes se portaron muy atentos con nosotros e inclusive la solicitaron a nuestros familiares nos mandaran algún tipo de calzado. También debo agregar que al momento de mi detención con la playera sobre mi cara me echaron agua lo cual no me permitía respirar bien, esto me ha dañado de forma psicológica ya que nos humillaron, por otra parte, temo que se tomen represalias en mi contra por los hechos que manifiesto, por lo que solicito medidas cautelares a mi favor. Pido que se investigue a los elementos que participaron y se les castigue porque veo que nadie les hace nada y ellos pueden hacer lo que quieran con nosotros y nosotros también tenemos derechos”. (sic)

V2: “[...] si es su deseo interponer queja en contra de los policías aprehensores y me comenta que sí, que son los mismos hechos, fechas y autoridades señaladas por mi primo V1, quien está aquí presente, comenta que el 31 de mayo entre 10 y 11 de la mañana, la Fuerza Civil, Policía Estatal y Municipal de Actopan, Veracruz, me detuvieron mencionando que pusiera las manos en la cabeza, diciéndome, “Tírate al suelo hijo de tu puta madre”, desprendiendo mi camisa de manga larga de botones, colocándola en mi cabeza y empezaron a echarme agua en la boca, con la playera tapando la cara queriendo que confesara que donde estaban las armas largas, al mismo tiempo torturándome, pararon de echarme agua y me dijeron, vas a hablar? Y les contesté que no sabía de qué armas hablaba, siguiendo pateando y golpeando mi cabeza y cara, sin quitar la camisa de la cara, cuando respondí “no se de que me habla”, comenzaron a volver a echarme agua en la cara asfixiándome, mencionándome que donde estaban las armas, donde está el cuerno de chivo y les reiteré “ no sé de que me hablan” y siguieron torturándome como 40 minutos, hasta que respondí, ya mátenme, no sé de que me hablan y no contestaré lo que no sé, después un oficial dijo ya tráetelo y me sacaron de la casa donde estaba, y me subieron a la camioneta donde se encontraba mi primo V1y de ahí continúa la versión que el da en su detención del acta levantada por el Lic. [...] el día 10 de junio del 2021, es por eso que solo ratifico la queja por los policías aprehensores y no por autoridades del CERESO no omito manifestar que es mi deseo solicitar medidas de protección o medidas cautelares dentro del CERESO, ya que las autoridades del mismo también pertenecen a Seguridad, y temo que me suceda algo contra del mismo, es todo lo que tengo que comentar”. (sic)

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

7. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación al derecho a la libertad y seguridad personales en su modalidad de detención ilegal y arbitraria; así como al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque la violación a derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos que se analizan acontecieron el 31 de mayo de 2021; y la solicitud de intervención fue promovida dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto de la queja presentada en contra de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Actopan

9. En su solicitud de intervención V2 indicó que, el día de los hechos, notó la presencia de la SSP y la Policía Municipal de Actopan (PMA).

10. Así, para determinar el grado de participación de ambas corporaciones, este Organismo Autónomo solicitó información a la SSP³ y a la PMA⁴.

11. Como consecuencia de la información requerida, esta Comisión Estatal obtuvo los informes correspondientes. El 03 de enero, la SSP remitió el oficio SSO/REG.VI/0351/2021, por medio del cual se documentó la puesta a disposición de los quejosos ante la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial y adjuntaron copia del Informe Policial Homologado (IPH)⁵.

12. El análisis conjunto de la información oficial reveló que ni el oficio de puesta a disposición ni el IPH mencionaban que la aprehensión de V1 y V2 hubiera ocurrido en coordinación con la PMA.

13. Así mismo, el 15 de abril de 2025, la Directora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Actopan⁶ informó que la PMA solo brindó apoyo a la SSP durante la “*persecución*” y localización de una camioneta “*Hyundai*”, pero no participó en la detención de los quejosos.

14. Considerando la información de la SSP, la PMA y los elementos recabados por esta CEDHV, al momento no existen pruebas que demuestren la responsabilidad de la PMA ni de ninguna otra corporación policial en el caso que se resuelve.

15. Por lo tanto, en la presente Recomendación solo se analizará la participación de la SSP en los hechos que constituyen violaciones a los derechos a la libertad personal (detención ilegal y arbitraria) y; a la integridad personal por la ejecución de tortura física y psicológica.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

16. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar

³ Oficio CEDHV/DOQ/2499/2021 de fecha 01 de diciembre de 2021, dirigido al Director General Jurídico de la SSP.

⁴ Oficio DOQ/0787/2024 de fecha 04 de abril de 2024 y DOQ/2043/2024 de fecha 05 de agosto de 2024, dirigidos al H. Ayuntamiento de Actopan y; CEDHV/DOQ/0793/2025 de fecha 18 de marzo de 2025, dirigido a la Presidenta Municipal de Actopan.

⁵ Las documentales señaladas en el presente párrafo son anexos del similar SSP/DGJ/DH/2295/2021 signado por el Director General Jurídico de la SSP.

⁶ A través del oficio FCG/DAJ/081/2025.

pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- Verificar si el 31 de mayo de 2021, V1 y V2 fueron víctimas de una detención ilegal y arbitraria perpetrada por elementos de la entonces Fuerza Civil de la SSP.
- Analizar si el 31 de mayo de 2021, V1 y V2, fueron víctimas de actos de torturas físicas y psicológicas, situaciones que vulneraron sus derechos a la integridad personal.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

17. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibieron las quejas de los peticionarios.
- Se solicitaron informes a la SSP en su calidad de autoridad señalada como responsable. -
- Se recibieron informes en vía de colaboración.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

18. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) El 31 de mayo de 2021, V1 y V2 fueron víctimas de una detención ilegal y arbitraria perpetrada por elementos de la SSP.
- b) El 31 de mayo de 2021, V1 y V2, fueron víctimas de actos de tortura física y psicológica, situación que vulneró su derecho a la integridad personal.

VI. OBSERVACIONES

19. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁷; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los

⁷ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁸.

20. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁹.

21. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos¹⁰.

22. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la SSP comprometen su responsabilidad institucional¹¹ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

23. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹².

24. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

⁸ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁹ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

¹⁰ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

¹¹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹² Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

25. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V1 Y V2 CON MOTIVO DE SU DETENCIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA OCURRIDA EL 31 DE MAYO DE 2024

26. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

27. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito. -

28. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

29. En relación con lo anterior, la Corte señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (artículo 7.3 CADH).

30. En esta lógica, la Corte IDH ha precisado que la ilegalidad de una privación de libertad se presenta cuando no se observa la normativa interna aplicable, tanto en el aspecto material como formal¹³. La arbitrariedad, por su parte, no se equipará a la contradicción con la ley, sino que resulta más amplia, pues incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

31. Así, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria¹⁴, pues una privación de libertad ejecutada por causas y métodos aun

¹³ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 57, y Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, párr. 67.

¹⁴ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 123; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

calificados de legales puede tornarse en arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido¹⁵.

32. De tal suerte, la Corte IDH ha determinado que aquellas detenciones, aún las realizadas de manera legal, dentro de las cuales las personas detenidas son sometidas a agresiones físicas, agresiones sexuales y actos de tortura, son arbitrarias¹⁶.

33. En el caso que se resuelve, esta Comisión Estatal determinó que existen elementos suficientes de convicción para afirmar que, en su ejecución, las detenciones de los quejosos no se apegaron al marco legal aplicable.

34. Según el relato de los quejosos, aproximadamente a las 10:30 horas del 31 de mayo de 2021, V1 se encontraba en la congregación “[...]” del municipio de Actopan, cuando civiles armados lo interceptaron. Ante esto, decidió ocultarse en un terreno cubierto de maleza.

35. Veinte minutos después, V1 notó la presencia de elementos de la SSP en la zona y decidió pedirles auxilio. Sin embargo, y de manera inesperada, el quejoso afirmó que fue violentamente intervenido: le apuntaron con un arma, lo sometieron con patadas y cachetadas, para finalmente subirlo a la batea de una patrulla que tomó un rumbo desconocido.

36. Al llegar, V1 fue reunido con su primo, V2. Este último señaló que también había sido detenido en circunstancias similares a las de su familiar. V2, por su parte, relató que antes de ser reunido con su primo, fue golpeado, pateado y asfixiado con agua.

37. Cabe mencionar que V1 también describió que los agentes le cubrieron el rostro con su playera y le vertieron agua para asfixiarlo.

38. Ambos quejosos afirmaron que mientras eran agredidos, se les interrogó sobre la ubicación de armas de fuego.

39. Bajo tales señalamientos, este Organismo Autónomo solicitó a la SSP que, en ejercicio de su garantía de audiencia, informara las circunstancias en las cuáles ocurrieron las detenciones de los quejosos¹⁷. Como consecuencia, el 03 de enero de 2022, la autoridad requerida remitió las respuestas de los servidores públicos competentes e involucrados en los hechos¹⁸.

¹⁵ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 66

¹⁶ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 246; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

¹⁷ A través del similar CEDHV/DOQ/2499/2021 de fecha 01 de diciembre de 2021 dirigido al Director General Jurídico de la SSP.

¹⁸ Por conducto del oficio SSP/DGJ/DH/2295/2021 y sus anexos.

40. Del estudio conjunto de los informes rendidos por los elementos aprehensores, el oficio SSO/REG.VI./0351/2021 de puesta a disposición y; el IPH generado con motivo de la intervención policial, esta Comisión Estatal detectó las siguientes afirmaciones realizadas por la SSP:

- La SSP negó tener presencia o desarrollar actividades en “[...]” el día de los hechos¹⁹;
- A las 20:00 horas del 31 de mayo del 2021, sobre la carretera federal de Actopan se localizó un vehículo con dos masculinos abordo (piloto y copiloto) y dos más fuera colocando una cartulina de color verde. Los anteriores, al percatarse de la presencia policial, emprendieron la huida; -
- Se inició una persecución en donde los masculinos abrieron fuego contra los elementos de la SSP. A partir, de las 20:02 horas, se solicitó el apoyo de agrupamientos policiales cercanos. Se dio seguimiento ininterrumpido a los sospechosos y se logró cortarles el paso. Este hecho obligó a los masculinos descender de la unidad, quienes intentaron refugiarse dentro de un inmueble cercano y;
- Por último, la detención en flagrancia ocurrió a las 20:25 horas del 31 de mayo de 2021, en la calle “[...]” y calle “[...]” del Municipio de Actopan.

41. Al respecto, este Organismo Autónomo cuenta con elementos de convicción que acreditan fehacientemente que las detenciones de V1 y V2 no ocurrieron en las circunstanciadas señaladas por la SSP.

42. Como ya se mencionó, la SSP afirmó categóricamente que la persecución de los quejosos fue ininterrumpida y resultó en una detención en flagrancia. Además, negó su presencia en la congregación “[...]”.

43. Con relación a lo anterior, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)²⁰ establece los supuestos de flagrancia. Dicho artículo en su párrafo segundo especifica que la detención en flagrancia por señalamiento ocurre si, inmediatamente después de cometer el delito, no se interrumpió la búsqueda o localización de la persona.

44. En esta misma línea, la SCJN interpretó los requisitos de la detención en flagrancia. La corte determinó que es irrelevante cómo el agente percibió el delito (directa o indirectamente, incluso por medios digitales), siempre que exista inmediatez entre la percepción y la comisión del delito²¹.

¹⁹ Esta afirmación fue realizada por el entonces Director General de la Fuerza Civil de la SSP, por medio del similar SSP/DGFC/DJ/36004/2021.

²⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014 y vigente al momento de los hechos.

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Tesis Aislada 1a. XV/2022 (11a.), Décima Primera Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, junio de 2022, Tomo V, p. 4652, registro digital 2024765. Rubro: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE CUANDO LA POLICÍA ADVIERTE

45. De acuerdo con los hechos del caso, las víctimas señalaron la presencia de la PMA durante los hechos. Ante esta afirmación, se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Actopan²².

46. El 16 de abril de 2024, esta Comisión Estatal recibió la respuesta del Gobierno Municipal de Actopan²³, que incluía el parte de novedades suscrito por el Primer Comandante de la PMA el día de los hechos.

47. El análisis del parte de novedades reveló que la persecución no inició a las 20:00 horas (como afirmó la SSP). La búsqueda de la camioneta Hyundai, reportada en el IPH, fue solicitada por la SSP desde las 09:25 horas, es decir, más de diez horas antes.

48. En contradicción con la presunta ausencia de la SSP en “[...]”, la PMA también afirmó haberse reunido con la unidad que inició la persecución en ese lugar. En dicho momento y de conformidad con la autoridad municipal, la SSP informó que la camioneta “*se les había perdido*”. Esta situación llevó a un operativo de búsqueda que dio como resultado la localización de la camioneta abandonada junto a una iglesia.

49. A través de entrevistas ciudadanas, las corporaciones policiacas supieron que cuatro hombres descendieron de la unidad abandonada, pero sus características no fueron constatadas en el informe.

50. Posteriormente, la PMA reportó que la SSP detuvo a V1 y V2 en dos puntos distintos de “[...]”.

51. Sin perjuicio de lo anterior, la conducta ilegal y arbitraria de los elementos aprehensores también se vio reflejada en la demora existente entre la hora real de aprehensión y la hora de la puesta a disposición de los quejosos ante la autoridad ministerial.

52. El CNPP establece que toda persona detenida tiene derecho a ser presentada ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenida o aprehendida²⁴.

53. De forma contraria con las exigencias del CNPP, en inteligencia de que la intervención real sucedió aproximadamente a las 10:30 horas; la SSP reportó que el operativo inició a las 20:00 horas. En suma, los quejosos fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial a las 00:40 horas del día 01 de junio del 2021. Lo dicho se traduce en un periodo aproximado de 14 catorce horas (de las 10:30 a las 00:40 horas) en donde la SSP retuvo injustificadamente a V1 y V2.

HECHOS DELICTIVOS POR MEDIO DE CÁMARAS DE VIGILANCIA DE UN CENTRO DE MONITOREO DE SEGURIDAD PÚBLICA”.

²² La primera solicitud de informes se desahogó a través del similar DOQ/0787/2024 de fecha 04 de abril de 2024.

²³ A través del oficio SIND/OSM/008/2024, signado por el Síndico Único Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz.

²⁴ Artículo 133 fracción XII del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos y en la actualidad.

54. En resumen, la detención de las víctimas directas no cumplió los estándares de legalidad exigidos por el CNPP y la SCJN para las detenciones en flagrancia. Además, la información reportada por la SSP en los informes dirigidos a esta CEDHV, dentro del IPH y en su oficio de puesta a disposición no concuerda con la verdad de los hechos, pues se acreditó que:

- La SSP estuvo presente en “[...]” el 31 de mayo de 2021;
- La búsqueda de la camioneta “Hyundai” comenzó a las 09:25 horas, no a las 20:00 horas;
- La persecución no fue ininterrumpida; la SSP perdió de vista el vehículo, mismo que posteriormente fue hallado abandonado;
- Las detenciones de los quejosos no ocurrieron en conjunto, sino en dos puntos distintos de “[...]” y;
- Existe un periodo de incertidumbre de 14 horas en donde la SSP retuvo injustificadamente a los quejosos.

55. Así formulado, el parte de novedades de la autoridad municipal refuerza las quejas presentadas ante este Organismo Autónomo, y confirmaron que la intervención de la SSP inició en el lugar y horario señalados por las víctimas. Esto desvirtúa el IPH y las declaraciones de la SSP en el oficio de puesta a disposición.

56. De otra parte, es importante destacar que, para registrar las acciones de los aprehensores, el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente (Protocolo Nacional), establece que el IPH debe contener las acciones de los primeros respondientes en la detención y el informe del uso de la fuerza²⁵.

57. En este caso, la SSP omitió deliberadamente reportar información específica, misma que pondría en evidencia la ilegalidad y la arbitrariedad con la que fueron ejecutadas las detenciones de V1 y V2. Como por ejemplo, las condiciones en las que realmente se desahogó su intervención y la colaboración con una autoridad municipal.

58. En consecuencia, los elementos de la SSP violentaron los derechos a la libertad y seguridad personales de V1 y V2 con detenciones ilegales y arbitrarias, quienes además fueron víctimas de agresiones físicas y psicológicas, actos incompatibles con el respecto a la integridad personal.

²⁵ Página 54 del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1Y V2CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 31 DE MAYO DE 2021

59. La Corte IDH ha destacado que el incorrecto actuar de los agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida²⁶.

60. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

61. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

62. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas²⁷.

63. El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

64. En el presente caso, V1 y V2 indicaron que, durante su detención, fueron víctimas de agresiones físicas y psicológicas por parte de los elementos de la SSP.

65. Al respecto, V1 fue apuntado con un arma y recibió amenazas de muerte, esto, mientras recibía patadas y cachetadas. Además, reportó que los agentes colocaron su playera sobre su rostro y le vertieron agua para asfixiarlo. A palabras del quejoso, esto lo hizo sentir dañado psicológicamente y humillado.

²⁶ Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 64

²⁷ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

66. Igualmente, V2 recibió patadas y golpes en el cuerpo, específicamente en la cabeza. En suma, su rostro fue cubierta con su camisa y le echaron agua en la boca para ahogarlo.

67. De los relatos de los quejosos se advierte que las agresiones fueron perpetradas en su contra con la finalidad de obtener información sobre la ubicación de armas de fuego.

Las agresiones físicas y psicológicas en contra de V1 y V2 constituyen actos de tortura

68. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado²⁸. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: **a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales**²⁹.

69. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados³⁰.

70. La Corte ha establecido que la infracción a la integridad personal es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta (como por ejemplo la duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros)³¹. Así, dichas connotaciones abarcan desde la tortura, hasta otro tipo de vejámenes³².

71. En esta lógica, se procede a analizar si las agresiones sufridas por V1 y V2, constituyen actos de tortura.

²⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

²⁹ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

³⁰ **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II.** Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o **III.** Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

³¹ Corte IDH. Caso María y Otros Vs. Argentina. Sentencia de 22 de agosto de 2023 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 112.

³² Corte IDH. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia. Sentencia de 18 de octubre de 2023 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 897.

a. Que sea un acto intencional

72. La Corte IDH establece que para acreditar este elemento debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito³³.

73. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de *intencionalidad* y *finalidad* no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias³⁴.

74. Al respecto, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otro Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante Protocolo de Estambul), prevé que la tortura se practica, sobre todo, en lugares donde el sujeto se halla detenido, sitios donde la preservación de las pruebas físicas o el acceso sin restricciones puede ser inicialmente difícil o incluso, imposible³⁵.

75. En el presente caso, esta CEDHV confirmó que V1 y V2 fueron víctimas de detenciones ilegales y arbitrarias, mismas que derivaron en que el 31 de mayo de 2021, fueran sujetos de agresiones tanto físicas como psicológicas, las cuales vulneraron su derecho a la integridad personal.

76. En ese sentido, se debe valorar que posterior a sus detenciones, los quejosos fueron puestos a disposición de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial de la Fiscalía General del Estado (FGE).

77. A través de las valoraciones médicas desahogadas por la FGE, se localizaron las siguientes afectaciones en la corporeidad de los quejosos:

V1
<u>02 DE JUNIO DE 2021 A LAS 22:15 HORAS</u>
<i>"[...] PRESENTA EQUIMOSIS DE COLOR ROJO DE APROX 4 CM. DE DIÁMETRO EN REGIÓN FRONTAL LADO DERECHO, EQUIMOSIS DE COLOR VIOLÁCEO EN CARA ANTERIOR DE AMBOS PABELLONES AURICULARES, EQUIMOSIS ROJA HORIZONTAL DE APROX 4 CM. X 10 CM. EN ACROMIAL IZQUIERDA COSTRA ROJAS EN FORMA DE PUNTILLO EN UNA ÁREA APROX DE 5 CM EN CARA ANTERIOR DEL HOMBRO DERECHO, COSTRAS EN FORMA DE PUNTILLO EN UN AREA APROX. DE 3 CM. EN HIPOCONDRIO DERECHO, ESCORIACIÓN DERMOEPIDERMICA VERTICAL DE APROX 3 CM EN REGIÓN AXILAR DERECHA, MULTILPES ESCORIACIONES DERMOEPIDERMICA EN UNA AREA APROX DE 3.CM EN CARA ANTERIOR DEL PLIEGUE DEL CODO DERECHO, MULTIPLES ESCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS EN CARA ANTERIOR DEL ANTEBRAZO DERECHO TERCIO INFERIOR, MULTIPLES ESCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS EN CARA ANTERIOR DEL PLIEGUE DEL CODO IZQUIERDO, MULTIPLES ESCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS EN TODA LA CARA</i>

³³ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81

³⁴ Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39º período de sesiones (2007)

³⁵ Párrafo 102 del Protocolo de Estambul. "Asegurar y obtener pruebas físicas". Pág. 40 y 41.

ANTERIOR DEL ANTEBRAZO ZQUIERDO, MULTIPLES ESCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS EN CARA POSTERIOR DEL BRAZO IZQUIERDO TERCIO INFERIOR, EN CARA POSTERIOR DE TODO EL ANTEBRAZO IZQUIERDO, MULTIPLES ESCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS EN CARA POSTERIOR DEL BRAZO DERECHO TERCIO INFERIOR Y EN CARA POSTERIOR DE TODO EL ANTEBRAZO DERECHO, MULTIPLES ESCORIACIONES [...].”(sic)

V2

02 DE JUNIO DE 2021 A LAS 22:00 HORAS

“[...] EXPLORACIÓN FÍSICA: “...[...].-PRESENTA **EDEMA Y COSTRA HEMÁTICA** DE APROX. 1 CM. DE DIAMETRO EN **MALAR IZQUIERDA**, COSTRA HEMATICA DE APROX. 2 CM. EN ZIGOMÁTICA IZQUIERDA, ESCORIACIÓN DERMICA DE APROX. 1 CM. DE **DIAMETRO EN PARIETAL IZQUIERDA TERCIO MEDIO**, EQUIMOSIS DE COLOR VIOLÁCEO EN **CARA POSTERIOR DEL PABELLON AURICULAR DERECHO**, DOS EQUIMOSIS DE COLOR ROJO LINEALES DE APROX. 2 CM. EN **PECTORAL DERECHO**, ESCORIACIÓN DERMOEPIDERMICA DE APROX 4 CM. DE DIAMETRO EN HIPOCONDRIO IZQUIERDO, EQUIMOSIS DE COLOR ROJO DE APROX. 4 CM. DE DIAMETRO EN CARA ANTERIOR DEL BRAZO DERECHO TERCIO INFERIOR, DERMOABRASION DE APROX. 3 CM. DE DIAMETRO EN HOMBRO IZQUIERDO, ESCORIACIÓN DERMOEPIDERMICA DE APROX. 4 CM. DE DIAMETRO EN MESOGASTRIO, ESCORIACIÓN DERMOEPIDERMICA VERTICAL DE APROX. 3 CM. EN CARA LATERAL DE TÓRAX IZQUIERDO, ESCORIACIÓN DERMOEPIDERMICA VERTICAL DE APROX. 5 CM. EN CRESTA ILIACA IZQUIERDA, EQUIMOSIS DE COLOR ROJO VERTICALES EN UNA AREA APROX. DE 5.CM EN CARA LATERAL DE TÓRAX DERECHA, MULTIPLES ESCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS HORIZONTALES EN UNA ÁREA APROX. DE 10 CM. EN CARA POSTERIOR DEL BRAZO DERECHO TERCIO SUPERIOR. MULTIPLES EQUIMOSIS DE COLOR ROJO EN TODA LA REGIÓN ESCAPULAR IZQUIERDA, ESCAPULAR DERECHA E INFRAESCAPULAR DERECHA, EQUIMOSIS DE COLOR ROJO DE FORMA IRREGULAR EN UNA AREA APROX. DE 5 CM. EN LUMBAR IZQUIERDA, DERMOABRASION DE APROX. 3 CM. DE DIAMETRO EN CODO IZQUIERDO, EQUIMOSIS DE COLOR ROJO DE APROX. 5 CM. DE DIAMETRO EN GLÚTEO DERECHO, EQUIMOSIS DE COLOR ROJO DE APROX. 5 CM. DE DIAMETRO EN CARA EXTERNA DEL MUSLO DERECHO TERCIO SUPERIOR, ERITEMA ALREDEDOR DE AMBAS MUÑECAS. [...].” (sic)

78. Según la versión ofrecida por el personal de la SSP, durante la intervención de V1 y V2, éstos tomaron un comportamiento hostil y se abalanzaron en contra de ellos.

79. Derivado de esta conducta agresiva tuvieron que someterlos con técnicas de reducción física de movimiento y “*llaveo policial*”, sin realizar dentro de su IPH mayor descripción de las maniobras.

80. A pesar de esta versión, resulta inverosímil afirmar que las numerosas lesiones presentes en las víctimas directas fueron causadas por una “*reducción física de movimientos*”. Maxime que ha quedado acreditado que las circunstancias descritas en el IPH no corresponden a la verdad histórica de los hechos y además, que V1 y V2 fueron retenidos injustificadamente por los agentes aprehensores.

81. Así pues, este Organismo Autónomo concluye que las agresiones físicas y psicológicas en contra de V1 y V2, no fueron provocadas de forma fortuita, imprudencial o por un uso legítimo de la fuerza, sino que éstas derivan necesariamente de agresiones ejecutadas intencionalmente.

b. Que cause sufrimientos físicos o mentales

82. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta³⁶.

83. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo³⁷. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales³⁸.

84. De otra parte, el Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (en adelante Protocolo de Estambul), señala que el carácter extremo de la experiencia de tortura es suficientemente poderoso por sí mismo como para surtir consecuencias mentales y emocionales, sea cual fuere el estado psicológico previo del individuo³⁹.

85. En el presente caso, se tiene por acreditado que V1 y V2 sufrieron agresiones, mismas que por su naturaleza tuvieron que causarle [...] además, debe considerarse el grado de [...] que produjeron, toda vez que los quejosos señalaron que sus detenciones se dieron sin conocer los motivos de su aprehensión y, por ende, tampoco las intenciones de sus agresores⁴⁰.

86. De ese mismo modo, V1 refirió haber sufrido amenazas de agresiones en contra de su integridad física y su vida, toda vez que fue apuntado con un arma y se le amenazó con abrir fuego.

87. En este sentido, la Corte Interamericana ha advertido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica⁴¹.

³⁶ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

³⁷ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

³⁸ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

³⁹ Párrafo 234 del Protocolo de Estambul.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 117

⁴¹ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 160

88. En el caso concreto, V1 describió la experiencia de la tortura de la siguiente manera: “[...] *esto me ha dañado de forma psicológica, ya que [...] [...]*” (sic). De otra parte, la tortura perpetrada en perjuicio de V2, lo hicieron preferir la muerte, antes de continuar siendo sujeto de agresiones: “[...] *y siguieron torturándome como 40 minutos hasta que les respondí, ya mátenme*” (sic).

89. Durante su privación de la libertad y el desarrollo de las agresiones ambos quejosos fueron privados de la visión con el colocamiento de textiles sobre sus rostros. Con relación a este hecho, la privación de la estimulación sensorial, como lo es en el presente caso la visión, es un mecanismo de tortura reconocido por el propio Protocolo de Estambul⁴². Este incrementa el terror y produce el miedo a sufrir nuevas torturas, como, por ejemplo, las ejecuciones simuladas⁴³.

90. También los quejosos refirieron haber sido golpeados en diferentes partes del cuerpo. Concretamente, V1 recibió bofetadas y V2 reportó golpes y patadas en la cabeza. Al respecto, la magnitud y gravedad de una contusión dependen no solo de la fuerza aplicada sino también de la estructura y vascularidad del tejido contuso⁴⁴, no obstante, en todos los casos provocan dolor y sufrimiento.

91. Sin perjuicio de las múltiples lesiones localizadas por la FGE en la corporeidad de los quejosos (torsos, miembros superiores y miembros inferiores). Este Organismo no pasa por alto que, se documentó que V1 presentó equimosis en ambos pabellones auriculares, lo cual es consistente con las cachetadas que dijo haber recibido y; V2 tuvo edemas, costras hemáticas, escoriaciones dérmicas y equimosis en las zonas: región malar izquierda, cigomática izquierda, parietal izquierda y pabellón auricular derecho; todas las anteriores se encuentran ubicadas en la cabeza. Nuevamente, este hecho es coincidente con las patadas y golpes que dijo haber recibido.

92. De otra parte, otro mecanismo de tortura es la sofocación hasta casi llegar a la asfixia. Al respecto, el Protocolo de Estambul reconoce que la asfixia es una forma de tortura con las que se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas⁴⁵.

93. Se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos. El Protocolo de Estambul de manera enunciativa contempla la asfixia húmeda (o “*submarino húmedo*”), la cual puede dar lugar a que la persona se ahogue con el agua. Al respecto, tanto V1 como V2 indicaron que los elementos de la SSP les colocaron sus propias camisas en la cara y posteriormente les echaban agua con la finalidad de provocarles asfixia húmeda. De forma específica, la experiencia de la asfixia fue descrita por V1 como:

⁴² Párrafo 145 inciso n) del Protocolo de Estambul.

⁴³ Párrafo 145 inciso p) del Protocolo de Estambul.

⁴⁴ Párrafo 191 del Protocolo de Estambul.

⁴⁵ Ibidem, párr. 159

“no me permitía respirar bien, esto me ha dañado de forma psicológica” (sic). Por su parte, V2 refirió: *“Echarme agua en la cara asfixiándome” (sic).*

94. Durante la investigación de presuntos actos de tortura es importante considerar las prácticas regionales de la tortura y malos tratos que cotidianamente se registran en un determinado lugar⁴⁶. Al respecto, este Organismo Autónomo ha documentado en múltiples ocasiones⁴⁷ que en el estado de Veracruz la asfixia ha constituido un método de tortura recurrente por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, Fiscalía General del Estado y Policía Municipal.

95. En síntesis, se tienen por acreditadas las dolencias físicas que sufrieron V1 y V2, las cuales, se vieron complementadas con graves sufrimientos mentales, dado el impacto psicológico causado por el modo en el que se cometieron las agresiones y la situación en la que se insertaron⁴⁸. En tal virtud, este Organismo Autónomo tiene por acreditado que las agresiones cometidas en contra de los quejosos, les causaron sufrimiento.

96. Por último, dichos sufrimientos fueron innecesarios y pudieron ser evitables, por tanto, confieren al tratamiento al que fueron las víctimas, la característica de cruel, inhumano y degradante⁴⁹. Ello representa una violación al derecho a la integridad personal.

c. Que se cometa con determinado fin o propósito

97. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o **para cualquier otro fin** que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona⁵⁰.

98. En el presente caso, de acuerdo con la narrativa de ambos quejosos, se advierte que las agresiones fueron perpetradas en su contra con la finalidad de obtener información sobre la ubicación de armas de fuego.

99. Así, se ha demostrado que las agresiones perpetradas en contra de las víctimas fueron realizadas de manera intencional, les ocasionaron sufrimientos y tenían el propósito de obtener confesiones. Lo

⁴⁶ Protocolo de Estambul, página 131.

⁴⁷ 065/2022 en contra del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz; 023/2022 en contra del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, SSP y FGE; 072/2021 en contra del Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz; 059/2021 en contra de SSP; 162/2020 en contra de SSP; 033/2024 en contra de la FGE; 090/2024 en contra de la SSP; 092/2024 en contra de la FGE; 098/2024 en contra de la FGE; 100/2024 en contra de la SSP; 016/2025 en contra de la FGE; 020/2025 en contra de la SSP; 046/2025 en contra de la FGE y; 048/2025 en contra de la SSP.

⁴⁸ Ídem, supra nota 19

⁴⁹ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 91.

⁵⁰ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

100. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: ‘

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

101. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

102. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley de Víctimas establece el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

103. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1 y V2, por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garanticen sus derechos a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

104. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

105. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se deberá brindar a V1 y V2 atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal.

Satisfacción

106. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

107. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas, consisten en la revelación pública de verdad; de igual forma una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

108. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

109. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado–, como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares⁵¹.

110. En el momento en el que se cometieron los actos violatorios a derechos humanos aquí acreditados, ya se encontraba vigente la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de diciembre del 2017 y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

111. Ambas leyes en cita disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la SSP.

112. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Asimismo, deberán

⁵¹Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

incorporarse copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de los servidores públicos, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

113. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación, de satisfacción, de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

114. Asimismo, la SSP deberá colaborar con la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación que se inicie con motivo de los hechos violatorios a Derechos Humanos acreditados en la presente Recomendación.

Compensación

115. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- “I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

116. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

117. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este

punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

118. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

119. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es arbitraria. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

120. En este sentido, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la SSP deberá compensar a V1y V2, por el **daño moral** y las **afectaciones a su integridad física** generadas con motivo de los actos de tortura y violaciones a la libertad personal cometidas en su contra.

Garantías de no repetición

121. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

122. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

123. Por lo anterior, la SSP deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los de integridad personal atendiendo también al principio de perspectiva de género, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la SSP, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

124. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

125. Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a la violación al derecho a la integridad personal y detenciones ilegales arbitrarias, entre las que destacan las Recomendaciones: 061/2024, 090/2024, 091/2024, 100/2024, 016/2025 046/2025 y 048/2025.

126. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 172VG/2024, 174VG/2024, 176VG/2025 y 177VG/2025.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

127. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 56/2025

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Se investigue a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes. Así mismo, deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado de Veracruz en la integración de la Carpeta de Investigación que se inicie con motivo de las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

SEGUNDO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1 y V2 en los términos establecidos en la presente Recomendación.

TERCERO. Deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1 y V2.

QUINTO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas, una vez incorporados al Registro Estatal de Víctimas, V1y V2tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la SSP deberá pagar a V1y V2conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Víctimas, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la SSP, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FGE**, para que, en atención a los actos de tortura acreditados en la presente Recomendación, acuerden lo que resulte procedente. Lo anterior, en cumplimiento a los señalado por los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

OCTAVO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

NOVENO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ

Documento en versión pública
Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial
Fecha de clasificación: _
Fecha de confirmación por el CT: _
Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres,, por ser datos identificativos, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Documento en versión pública
Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial
Fecha de clasificación: _
Fecha de confirmación por el CT: _
Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, domicilio, nombre de negocio, congregación número de Carpeta de Investigación, nombre de servidores públicos involucrados, datos de identificación de vehículo (tipo), referencia geográfica del lugar de los hechos, sentimientos y/o emociones, por ser datos identificativos, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.